

Sumilla. No procede la desvinculación procesal a lesiones leves, pues se tiene probada la responsabilidad del procesado con la declaración de la agraviada que cumple las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y otros elementos probatorios que corroboran la tentativa de feminicidio, modalidad violencia familiar.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y la defensa del actor civil Reiney Chávez Rojas contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y dos, del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

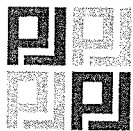
I. Fundamentos de los recursos

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a fojas quinientos ochenta y siete, indica que:

1.1. Existe una manifiesta contradicción en la sentencia, pues el Certificado médico legal número cero cero cero seiscientos veintiocho-VFL, que obra en autos, concluye "Lesiones ocasionadas por acción reiterativa con agente contundente duro, y por tracción de cabellos. Requiere: atención facultativa: dos días e incapacidad médico legal: dieciséis días".

1.2. El autor Raúl Peña Cabrera Freyre señala lo siguiente:

el Homicidio, en cuanto a la esfera subjetiva del injusto, puede cometerse a título de dolo directo y/o dolo eventual, en tal medida la esfera subjetiva, en cuanto a su análisis jurídico-penal, no la podemos aislar de su correspondiente esfera objetiva, por lo que el ámbito de representación



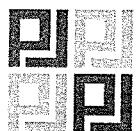
cognitivo, determinará la calificación delictiva; en definitiva, quien golpea duramente en la cabeza a una persona con un objeto contundente, de forma directa y alevosa, no podrá alegar, de ningún modo, que su intención solo era de lesionarlo.

En el presente caso, el acusado golpeó duramente con una piedra que impactó directamente en la cabeza de la agraviada y en forma alevosa y directa, tal como lo ha señalado la propia agraviada y su hija, la testigo Shadai Carla García Chávez, quien en juicio oral señaló que el acusado siempre golpea y agrede a su madre; y que vio que el acusado "le chancó con piedra en la cabeza a la agraviada" indicando que los mataría, y de no haber sido auxiliada por la señora -dueña de la casa en la que vivían-, su madre podría haber muerto.

1.3. Mapelli Caffarena señala "frente a un resultado de muerte puede concurrir solo dolo de lesionar, de la misma forma, frente a unas lesiones leves, puede haber intención de matar", por lo que mal podría valorarse el certificado médico legal como prueba solo de lesiones leves, toda vez que el acusado tuvo la intención de matar a la agraviada a golpes de puño y patadas en la nariz, en la boca y ultimarla con golpes repetitivos en la cabeza con un objeto contundente duro -piedra-, le ocasionó dos heridas cortantes que se ubican en la región media frontal.

1.4. No se ha evaluado de manera objetiva la contradicción del acusado, puesto que a nivel preliminar niega los cargos, refiere que solo forcejearon y que ambos cayeron al cemento. En ese momento la agraviada se rompió la cabeza. Niega haberla golpeado en diferentes partes del cuerpo; empero, en juicio oral aceptó parcialmente la imputación en el sentido de haber agredido a la agraviada, pero no con la intención de matarla.

1.5. Las manifestaciones de la agraviada son precisas, claras y coherentes, se encuentran corroboradas con el certificado médico



legal y los paneaux fotográficos obrantes y testimoniales de su hija y la dueña de la casa.

Segundo. La defensa del actor civil Reiney Chávez Rojas, en su recurso formalizado obrante a fojas quinientos ochenta y aclarado a fojas quinientos ochenta y cinco:

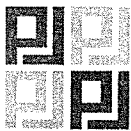
2.1. Solicita se incremente el monto de la reparación civil hasta por la suma de cincuenta mil soles, pues trató de asesinarla cruelmente.

2.2. Al tratar de quitarle la vida, se lesionó a la agraviada, quien tiene la condición de docente titulada y nombrada, en pleno ejercicio de sus funciones y servicios al Estado peruano, acompañada de su única hija Shadai Carla García Chávez, situación y condición que no tomó en cuenta el Colegiado Superior. Lo que acarreó secuelas no solo físicas, sino psicológicas, conforme se acredita con la pericia psicológica que obra en autos, así como las fotografías donde se muestra la magnitud de las lesiones.

II. Imputación

Tercero. De acuerdo con el dictamen acusatorio, de fojas trescientos setenta y nueve, se atribuye al encausado Juan Carlos García Artica dos hechos producidos el cuatro de marzo de dos mil quince, en el distrito de Perené, Chanchamayo:

3.1. El primero, que siendo las tres horas aproximadamente en el pasaje Huancayo s/n, La Cabañita, Perené, en donde después de ingresar al domicilio de la agraviada en forma violenta y en medio de amenazas de muerte, la agredió físicamente propinándole puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, para después golpearla con un objeto contundente con el cual le rompió la cabeza. No contento con ello, la siguió golpeando en el rostro, haciendo caso omiso a la

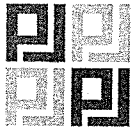


solicitud de la propietaria Emilia López Oyola y su hijo, que le pedían que la dejara de golpear; por estos hechos fue conducido a la comisaría del sector en donde después de hacerle las recomendaciones respectivas, se decretó su libertad.

3.2. El segundo evento ocurrió el mismo día, en el mismo lugar, pero a las quince horas aproximadamente. Con el pretexto de recoger sus documentos, el procesado retornó a la casa de la agraviada Reiney Chávez Rojas, continuó amenazándola con matarla por haberlo denunciado, luego procedió a sacar los bienes muebles de la agraviada, y al percatarse de que esta se escapaba para dar cuenta a la comisaría, retuvo a su menor hija Shadai, a quien también agredió físicamente, hasta que nuevamente fue capturado por la Policía Nacional.

3.3. Que, en cuanto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, se tiene que el denunciado, a pesar de tener una sentencia condenatoria impuesta por el Juez de Paz Letrado de Perené en el Expediente número cero cincuenta y dos-dos mil catorce por hechos similares en el que ha otorgado medidas de protección a la agraviada, entre estas, no lesionar a la agraviada, no perturbar su tranquilidad, haciendo caso omiso de la orden judicial ha vuelto a agraviar a Reiney Chávez en su domicilio. A pesar de que la Policía Nacional lo emplazó por el primer hecho del cuatro de marzo de dos mil quince para que no incurra en el delito denunciado; nuevamente, haciendo caso omiso a la autoridad, acudió al domicilio de la agraviada.

Cuarto. La acusación subsume los hechos en el delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento ocho-B del Código Penal, que señala "**Será reprimido**



con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por la condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; [...]”, en concordancia con el artículo dieciséis, del mismo cuerpo legal, que refiere “**En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena**”; así como el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo trescientos sesenta y ocho del mismo Código, que señala “El que desobedece o resiste a la orden legalmente compartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años”; se solicita que se le imponga pena privativa de libertad de veintiún años con ocho meses por el primero y un año por el segundo.

III. Pruebas actuadas

Quinto. Los medios de prueba actuados en el proceso fueron:

5.1. Declaración de la agraviada Reiney Chávez Rojas:

5.1.1. En su manifestación policial, de fojas veintiuno, señala que el día cuatro de marzo de dos mil quince, a las tres de la madrugada aproximadamente, se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio ubicado en el pasaje Huancayo s/n, Santa Ana, Perené (hospedaje La Cabañita), escuchó la voz del procesado Juan Carlos García Ártica, quien estaba ebrio y daba patadas fuertes a la puerta donde duerme su hija Shadai. Como no se abrió la puerta, se acercó al cuarto de la agraviada, rompió las lunas de vidrio de la ventana, prendió la luz, buscó con la mano un cuchillo. En ese momento se levantó para coger el menaje de cocina que se encontraba en la

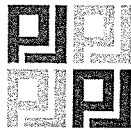


ventana, el procesado vociferaba palabras soeces, decía "ahora sí te voy a matar".

Luego, de dos patadas abrió la puerta, se fue contra la agraviada, le propinó golpes de puño y puntapiés en todo el cuerpo, salió y trajo un objeto contundente (piedra) con el cual le rompió la cabeza, hasta que la agraviada perdió el conocimiento, se dio cuenta de que estaba sangrando por la cabeza y al levantarse el procesado la siguió golpeando en la nariz y la boca, la agraviada llegó a sangrar por la nariz, tenía lesiones en el labio inferior. En esos momentos llegó la propietaria Emilia López Loyola, quien la defendió y sacó de la casa al procesado, luego se constituyeron a la comisaría para denunciar lo ocurrido. Mayormente la agrede en estado ecuaníme y otras veces en estado de ebriedad.

5.1.2. En su declaración preventiva, de fojas ciento cuarenta y uno, refiere que el cuatro de marzo de dos mil quince, a las tres de la madrugada, en circunstancias en que se encontraba durmiendo en su cuarto, escuchó la voz del padre de su hija, quien daba patadas a la puerta en el cuarto donde dormía su hija y al no poder abrirla, el procesado fue con dirección a su cuarto, rompió la ventana, prendió la luz queriendo agarrar el cuchillo, gritaba palabras soeces, amenazó con matarla, ingresó al cuarto, empezó a golpearla dándole puñetes y patadas, le sangraba la cabeza y al intentar levantarse, el proceso la golpeó en la nariz, le reventó la boca. Llegó la señora Emilia, quien la defendió y la acompañó a la comisaría para denunciar al procesado.

5.1.3. En juicio oral, según acta de sesión número tres, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, se mantiene en sus dos declaraciones previas, acotando que la piedra con la que el procesado la golpeó era su mortero que se encontraba sobre la mesa del ambiente del



comedor, en el mismo cuarto donde comparte ambientes de cocina y su habitación, por lo que el procesado tuvo que retroceder para cogerla y utilizarla, motivo por el cual en sus primeras declaraciones dijo que salió, pero que lo exacto era que salió del ambiente de su habitación hacia la cocina y de ahí cogió la referida piedra. Y que si la policía no encontró ninguna piedra en el lugar al momento de la inspección, es porque el procesado se la había llevado consigo, desconoce dónde la pudo haber tirado.

5.2. Declaraciones del procesado Juan Carlos García Artica:

5.2.1. En su manifestación policial, de fojas veintiocho, señala que el día tres de marzo de dos mil quince, a las de la madrugada aproximadamente, cuando se dirigía a descansar, recibió una llamada a su celular que le decía que el profesor Braulio Cárdenas se encontraba en compañía de la agraviada, por lo cual se fue a la casa de esta a verificar. Le dijo a la agraviada que saliera a conversar, como no salió, empujó la puerta con fuerza y se abrió; para que no ingrese al cuarto empezaron a forcejear, ante el escándalo se presentó la dueña de la casa tratando de sosegarlo; logró que se retire del cuarto de la agraviada, indica que no ha roto ningún vidrio, solo la malla de la ventana, y como no podía alcanzar el mango de la puerta decidió empujarla, no dijo palabras soeces, solo forcejearon, ambos cayeron al cemento, cree que en ese momento la agraviada se rompió la cabeza, de repente con el antebrazo le golpeó la nariz, lo que fue presenciado por la señora Emilia.

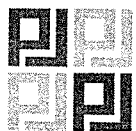
Las lesiones que presenta la agraviada se habrían producido cuando le jalaba los brazos para ingresar, que nunca la amenazaba, solo le aconsejaba que no se porte mal, solo discutían y que nunca ha golpeado a su hija. Fue detenido en la madrugada y fue liberado a



las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince, que cuando lo soltaron no le hicieron ninguna recomendación; retornó a las catorce horas con treinta minutos a la casa de la agraviada para sacar su título y su bachiller profesional porque tenía que presentarlos a la Ugel, desmiente lo que señala su hija; los policías lo encontraron afuera con la licuadora y desconoce que su hija presenta lesiones, afirma que no la golpeó.

5.2.2. En su instructiva, de fojas noventa y siete, señala que el día de los hechos recibió una llamada en la que le dijeron que su exconviviente se encontraba con un varón, por lo que se dirigió a la casa de la agraviada para pedirle explicaciones. Se encontró con la dueña de la casa, llamó en voz alta a la agraviada y al no recibir respuesta, metió la mano por la ventana, a través de la malla, para ingresar al cuarto de la agraviada, quien salió desesperada e impidió que ingrese a su cuarto, empezaron a forcejear, no recuerda si le dio un puñete. Apareció la dueña de la casa con su hija, estas trataron de calmarlo y sacarlo del cuarto, se retiraron a la Policía para poner en conocimiento que su expareja se encontró con otra persona, donde lo detuvieron.

5.2.3. En juicio oral, según acta de sesión número nueve, de fojas quinientos quince, a diferencia de sus versiones anteriores, ahora acepta haber agredido a la agraviada, pero sin propósito de matarla, sino solo para ingresar al cuarto. Que los golpes que tuvo la agraviada fueron a causa del forcejeo que ambos sostuvieron, y que él terminó propinándole puñetazos a fin de defenderse; sin embargo, la fiscal le pregunta dónde se hallaba la necesidad de defenderse si se trataba de un hombre de contextura gruesa y fuerte en comparación con la agraviada, ante lo cual el procesado no supo qué responder. Más adelante en su declaración refiere que el motivo



por el que buscó a su exconviviente en su cuarto fue por celos. Al preguntársele por qué tendría la agraviada sus documentos, no supo dar respuesta, solo se refirió a la deuda que le tenía la madre de la agraviada. También señaló que para la fecha de los hechos llevaba separado de su conviviente seis meses y medio.

5.3. Declaraciones de la menor Shadai Carla García Chávez:

5.3.1. En su referencial, de fojas treinta y cuatro, señala que el día cuatro de marzo de dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias en que estaba con su madre en el cuarto alistándose para salir a la comisaría, se presentó su padre. Este comenzó a patear la puerta, ingresó al cuarto de la agraviada que está al lado y se oía cómo rompía las cosas, decía que la licuadora era de él, pateaba la refrigeradora, decía que las iba a matar. Su madre salió a pedir auxilio, la menor quedó atrapada porque su padre la cogió de los hombros y empezó a golpear contra la pared su espalda, y su cabeza contra el ropero, le jaló los cabellos y cuando escuchó que venía la policía la tiró al piso, cayó sentada. Mientras la agredió vociferaba que las iba a matar, es la primera vez que le pega, las otras solo la insultaba cuando defendía a su madre, que desde que tenía seis años tiene conocimiento de los problemas que tiene su padre con su madre, siente miedo de su padre.

5.3.2. En juicio oral conforme acta de sesión número cuatro, de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, se ratifica en su declaración anterior, mantiene su misma versión.

5.4. Declaración de la testigo Angélica Rojas Baltazar de Vilca, de fojas veintiséis, madre de la agraviada, quien manifiesta que las agraviadas son familiares, Reiney es su hija y Shadai es su nieta, que ha presenciado cómo el denunciado ha golpeado a su hija en tres oportunidades, la primera vez hace doce años, la segunda y tercera



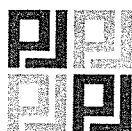
vez en el dos mil catorce en diferentes partes del cuerpo; la golpeaba por celos y porque no aceptaba separarse de su hija, pero esta siempre lo disculpaba, ya que todas las veces lo hacía en estado de ebriedad, constantemente la amenaza de muerte.

5.5. Testimonial de Gregoria Emilia Loyola, de fojas ciento cuarenta y cinco, quien refiere que vio al profesor Juan García Artica ingresando al cuarto de la agraviada, llamó a su hermano para que la ayude a sacarlo porque estaba borracho y pensaba que iba a golpear a la señora Reiney, como en anteriores oportunidades lo ha hecho, escuchó que pateaban la puerta y vio que la agraviada estaba sangrando dentro de su cuarto, le increpó por su actitud y lo jaló hacia afuera, con la ayuda de la agraviada y la señora Emilia lograron sacarlo, luego la acompañó a la comisaría para denunciarlo.

5.6. Testimonial de S02.PNP Dora Rocio Camino Poma, de fojas doscientos treinta y dos, quien se ratifica en el contenido del atestado policial, la calificación responde al certificado médico que describe las lesiones sufridas por la agraviada.

5.7. Testimonial de Rosa María Tumba Palomino, de fojas doscientos treinta y cinco, dice conocer a los sujetos procesales, que ha intercedido para que estos tengan en cierta oportunidad una conversación, no ha presenciado los hechos, los conoce solo por referencia de la agraviada.

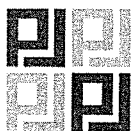
5.8. Certificado médico legal número cero cero cero cero seiscientos veintiocho-VFL, practicado a la agraviada Reiney Chávez Rojas, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, de fojas cuarenta y uno, en donde se describe que la examinada "Refiere pérdida de conciencia, cefalea continua, sensación vertiginosa, dos heridas cortantes, que se ubican en región media frontal (zona peluda), con



hematoma perilesional, más tumefacción. Diversos hematomas, con tumefacción y dolor a la palpación, los que se encuentran dispersos en áreas: ambos parietales, en región occipital. Laceración de mucosa oral de región izquierda interna del labio superior, con tumefacción y dolor, a la palpación. Hematoma verdoso/rojizo con tumefacción y dolor a la palpación en región interna de la mama derecha. Tenues equimosis, con tumefacción, y dolor a la palpación, que se encuentran dispersas en región superior y media centrales del dorso del tórax. Equimosis con tumefacción y dolor a la palpación en región parotídea izquierda, que le produce limitación funcional para masticación, hematomas verdosos en regiones: deltoidea derecha, en región media externa del brazo derecho. Una equimosis con tumefacción en región interna de la muñeca derecha. Equimosis en región baja central de área intergluta, así como en región coccígea". Conclusiones: "LESIONES OCASIONADAS POR ACCIÓN REITERATIVA CON AGENTE CONTUNDENTE DURO Y POR TRACCIÓN DE CABELLOS". Atención facultativa: dos días. Incapacidad legal: dieciséis días.

Ratificado en juicio oral por el médico legista Rolando Gálvez Camargo, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, afirmando que las lesiones no causarían muerte, pues son heridas superficiales.

5.9. Certificado médico legal número cero cero cero cero seiscientos cuarenta y tres-VFL, practicado a la menor agraviada Shadai Carla García Chávez, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, de fojas cuarenta y dos, en donde se describe: "Refiere dolorabilidad en ambas regiones deltoideas; así como en región superior del dorso del tórax. Dolor a la palpación profunda en región superior del occipital". Conclusiones: "AFECCIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE DURO PRESIÓN CONTINUA". Atención facultativa: un día. Incapacidad médico legal: cinco días.



5.10. Acta de inspección técnico policial, de fojas cuarenta y cuatro, con la que se acredita que la malla metálica de la ventana se encuentra violentada, y se aprecian manchas rojizas de sangre, como también la descripción del cuarto; además, se entrevista a Emilia López, dueña del inmueble, quien afirma que vio en horas de la madrugada al procesado, que siempre hace problemas. Le solicitó que se retire, pero él se negó y cuando fue a pedir ayuda escuchó un fuerte ruido y al acercarse al cuarto de la agraviada vio al procesado en el interior del cuarto golpeando a la agraviada, quien sangraba de la cabeza, y seguía golpeándola y entre varios lograron sacar al procesado.

5.11. Seis vistas fotográficas, de fojas cuarenta y seis, del lugar de los hechos, y las agresiones causadas por el procesado.

5.12. Copia de la sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Perené, del ocho de enero de dos mil quince, de fojas cuarenta y nueve, en donde se reservó el fallo condenatorio a Juan Carlos García Artica como autor de las faltas, en la modalidad de lesiones dolosas provenientes de violencia familiar, prevista y sancionada en la primera parte del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal concordante con el artículo dos del TUO de la Ley número veintiséis mil doscientos sesenta, Ley de protección frente a la violencia familiar, en agravio de Reiney Chávez Rojas, estableciéndose como periodo de prueba un año, en el que cumplirá determinadas reglas de conducta y medidas de protección a favor de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

5.13. Ficha Reniec del denunciado, de fojas sesenta y siete, con la cual se acredita que se encuentra plenamente identificado.



5.14. Documento denominado registro de dosaje etílico de fojas sesenta y nueve, efectuado al investigado con resultado negativo.

5.15. Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero seiscientos cuarenta y cinco-dos mil quince-PSC, de fojas ciento tres, practicado al procesado de fecha cinco de marzo de dos mil quince, donde concluye: "Clínicamente nivel de conciencia conservada, sin indicadores de alteración mental que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, personalidad con rasgos narcisistas, inestables - impulsivos".

5.16. Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero setecientos treinta y dos-dos mil quince-PSC, de fojas doscientos catorce, practicada a la agraviada, concluye: "Reacción ansiosa situación compatible a conflicto familiar, con personalidad con rasgos inestables y dependientes, sugiere orientación psicológica".

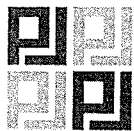
5.17. Dosaje etílico del procesado Juan Carlos García Artica, de fojas doscientos veintiocho, concluye: cero punto cero cero gramos de alcohol etílico.

5.18. Oficio número mil quinientos nueve-dos mil quince UGELCH/AGA-EPER, de fojas doscientos setenta, indica que la agraviada se encuentra laborando en la I. E. Perené, en calidad de nombrada.

IV. Análisis

4.1. De la desvinculación del tipo imputado en la acusación fiscal

Sexto. La Sala Superior fundamentó su desvinculación del delito de feminicidio en grado de tentativa por el de lesiones leves, en mérito a lo señalado en el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código Penal, que señala: "En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la



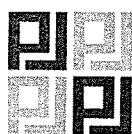
Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia"; existiendo el recurso de nulidad del Ministerio Público, en tal extremo, por lo que es menester que se proceda a analizar los elementos probatorios a efectos de determinar si la nueva calificación de los hechos es conforme a derecho.

Séptimo. La Ley aplicable al caso concreto es la Ley número treinta mil sesenta y ocho, artículo dos, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece, que incorpora el artículo ciento ocho-B al Código Penal, que señala: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; [...] En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36".*

Octavo. Conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales de la Corte Suprema de Justicia número cero cero uno-dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis:

La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

Respecto al bien jurídico, "el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva



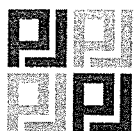
denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana".

En cuanto al tipo subjetivo, el referido Acuerdo Plenario señala que el feminicidio es un delito doloso, elemento que consiste en el conocimiento actual de que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de esta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Asimismo, advierte que:

la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. **Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo.** Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Noveno. De otro lado, refiere la doctrina nacional¹ que el delito de lesiones leves, contenido en el artículo ciento veintidós, en cuanto a su tipicidad objetiva, se encuentra conformado por:

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Editorial IDEMSA, segunda edición, 2014, pp. 273 y ss.



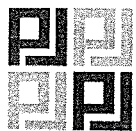
Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. Quiere decir esto que cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves.

El bien jurídico

debe ser conceptuado a partir de una dimensión única, integrada por varios aspectos que deberán ser delimitados, para así identificar la tipicidad penal de la conducta [...] Entonces, el menoscabo a la salud personal, la lesión al bien jurídico, no puede ser entendido únicamente como generación de una enfermedad, pues puede a veces que el impacto solo produzca un estado depresivo, que sin llegar a adquirir un nivel patológico, menoscaba gravemente la estabilidad emocional de una persona [...].

4.2. De la responsabilidad penal del procesado

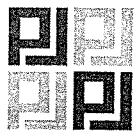
Décimo. De los medios probatorios actuados en el proceso, la prueba directa del delito imputado y la vinculación del procesado, es la declaración de la agraviada, la cual debe evaluarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de la parte agraviada que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: **i)** ausencia de incredulidad subjetiva; **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.



Undécimo. No adolece de **incredibilidad subjetiva**. En este tipo de delitos, en donde el agente ha vejado física y mentalmente a la agraviada de manera continua, resulta difícil determinar que no exista algún tipo de odio, rencor o resentimiento de la agraviada hacia su agresor. Sin embargo, esta circunstancia tampoco puede generar que su versión sea desterrada del acervo probatorio, por cuanto resulta inconcebible que por el miedo y resentimiento que ha generado el procesado, se vaya a descartar una declaración tan importante -para determinar la responsabilidad del procesado- como es la de la agraviada. Las constantes lesiones dolosas provenientes de violencia familiar que sufrió la víctima y que están corroboradas con la sentencia anterior expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Perené, cuya copia obra a fojas cuarenta y nueve, no es suficiente para enervar la sindicación realizada por la parte agraviada.

Duodécimo. Respecto a la **verosimilitud**, el relato de la agraviada es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas actuadas en el proceso, que se condicen entre sí, como:

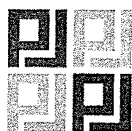
12.1. Declaraciones del procesado Juan Carlos García Artica: se hayan contradicciones, pues inicialmente a nivel preliminar y de instrucción niega totalmente la agresión inferida a la agraviada; sin embargo, en juicio oral la acepta explicando que lo habría hecho para ingresar al cuarto de la agraviada. Señala que terminó propinándole puñetazos a fin de defenderse, lo cual no resulta lógico atendiendo a su contextura física y altura, no resultando necesario ocasionarle golpes si quería supuestamente defenderse. En juicio oral también admite que buscó a su exconviviente en su cuarto motivado por sus celos, lo cual no hace sino reforzar la tesis de que la asediaba



por el vínculo familiar que alguna vez sostuvieron. Tampoco supo dar respuesta del porqué regresó al domicilio de la agraviada, ya que si llevaban separados más de seis meses, la agraviada no tenía por qué mantener en su posesión los documentos del procesado; se evidencia que si regresó luego de los hechos ocurridos a las tres de la mañana del mismo día, fue para continuar con su accionar delictivo de golpear a la agraviada en venganza por haberlo denunciado. También señala que para la fecha de los hechos, llevaba separado de su conviviente seis meses y medio, no habiendo transcurrido mucho tiempo desde la última agresión física y mental que en septiembre de dos mil catorce motivó una sentencia con reserva del fallo condenatorio en su contra.

12.2. Declaraciones de la menor Shadai Carla García Chávez, quien refiere que el día cuatro de marzo de dos mil quince a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, se presentó su padre, quien comenzó a patear la puerta, ingresó al cuarto de la agraviada que está al lado y se oía cómo rompía las cosas, decía que la licuadora era de él, pateaba la refrigeradora, decía que las iba a matar. Su madre salió a pedir auxilio, la menor se quedó atrapada porque su padre la cogió de los hombros, y empezó a golpear su espalda contra la pared, y su cabeza contra el ropero, le jaló los cabellos y cuando escuchó que venía la policía la tiró al piso, cayó sentada. Mientras la agredía vociferaba que las iba a matar; es la primera vez que le pega, las otras veces solo la insultaba cuando defendía a su madre, que desde que tenía seis años tiene conocimiento de los problemas que tiene su padre con su madre, siente miedo de su padre.

12.3. Declaración de la testigo Angélica Rojas Baltazar de Vilca, madre de la agraviada, quien manifiesta que ha presenciado cómo



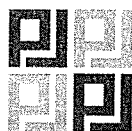
el denunciado ha golpeado a su hija en tres oportunidades, por celos y porque no aceptaba separarse de su hija, pero esta siempre lo disculpaba, ya que todas las veces lo hacía en estado de ebriedad, constantemente la amenazaba de muerte.

12.4. Testimonial de Gregoria Emilia Loyola, dueña de la casa donde ocurrieron los hechos, quien refiere que vio al profesor Juan García Artica ingresando al cuarto de la agraviada, por lo que llamó a su hermano para que la ayude a sacarlo porque estaba borracho y pensaba que iba a golpear a la señora Reiney como en anteriores oportunidades lo ha hecho. Escuchó que pateaban la puerta y viendo que la agraviada estaba sangrando dentro de su cuarto le increpó por su actitud y lo jaló hacia afuera. Con la ayuda de la agraviada lograron sacarlo, luego la acompañó a la comisaría para denunciarlo.

12.5. Certificado médico legal número cero cero cero cero seiscientos veintiocho-VFL, practicado a la agraviada Reiney Chávez

Rojas, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, que concluye: "LESIONES OCASIONADAS POR ACCIÓN REITERATIVA CON AGENTE CONTUNDENTE DURO Y POR TRACCIÓN DE CABELLOS", concordante con la versión de la agraviada. Ratificado en juicio oral. Atención facultativa: dos días. Incapacidad legal: dieciséis días. Ratificado en juicio oral por el médico legista Rolando Gálvez Camargo, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve.

12.6. Certificado médico legal número cero cero cero cero seiscientos cuarenta y tres-VFL, practicado a la menor Shadai Carla García Chávez, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, que concluye: "AFECCIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE DURO PRESIÓN CONTINUA", que concuerda con la versión ofrecida en



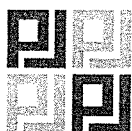
el proceso. Atención facultativa: un día. Incapacidad médico legal: cinco días.

12.7. Acta de inspección técnico policial, con la que se acredita que la malla metálica de la ventana del inmueble que habitaba la agraviada, se encuentra violentada, y se aprecian manchas rojizas de sangre, como también la descripción del cuarto. Acorde con las **seis vistas fotográficas** del lugar de los hechos, y las agresiones causadas por el procesado.

12.8. Copia de la sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Perené, en donde se sentenció al procesado como autor de las faltas en la modalidad de lesiones dolosas en agravio de Reiney Chávez Rojas, con la fecha ocho de enero de dos mil quince, en donde se reserva el fallo condenatorio a Juan Carlos García Artica, por un periodo de prueba de un año, imponiéndole reglas de conducta, y MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, que el procesado incumplió.

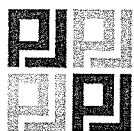
12.9. Documento denominado registro de dosaje etílico al investigado, que tiene como resultado negativo.

12.10. Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero seiscientos cuarenta y cinco-dos mil quince-PSC, practicado al procesado, que concluye: "Clínicamente nivel de conciencia conservada, sin indicadores de alteración mental que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, personalidad con rasgos narcisistas, inestables - impulsivos", con lo cual se corrobora la impulsividad con la que se dirigió al cuarto de la agraviada y trató de quitarle la vida con el agente contundente.



12.11. **Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero setecientos treinta y dos-dos mil quince-PSC**, practicada a la agraviada, que concluye: "Reacción ansiosa situación compatible a conflicto familiar, con personalidad con rasgos inestables y dependientes, sugiere orientación psicológica", lo cual también genera gastos para la actora civil a fin de llevar el debido tratamiento.

Decimotercero. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, se tiene su manifestación policial, de fojas veintiuno, declaración preventiva, de fojas ciento cuarenta y uno, y en juicio oral, según acta de sesión número tres, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, donde relata de forma coherente y detallada cómo se desarrollaron los hechos materia de imputación. Y si bien en juicio oral refirió que la piedra con la que el procesado la golpeó era su mortero que se encontraba sobre su mesa del ambiente del comedor, debe también tomarse en consideración la explicación que dio sobre su supuesto cambio de versión, pues lo que sucede es que en el mismo cuarto donde se encuentra su cocina, también se halla su habitación, por lo que al encontrarse el procesado en el ambiente de su habitación, tuvo que retroceder hasta el ambiente de la cocina para coger la piedra y utilizarla, motivo por el cual en sus primeras declaraciones dijo que salió, pero que lo exacto era señalar que salió del ambiente de su habitación hacia la cocina y de ahí cogió la referida piedra. También refirió que si la policía al momento de la inspección no encontró ninguna piedra en tal lugar, es porque el mismo procesado se la llevó consigo, desconoce dónde la pudo haber tirado. La agraviada, a pesar del miedo que le infunde el procesado, hizo el esfuerzo de concurrir en cada etapa del proceso y



declarar brindando su versión uniforme de los hechos; por lo que es plenamente válida, cumpliendo las garantías de certeza del referido Acuerdo; en consecuencia, tiene aptitud para probar los hechos de la imputación.

Decimocuarto. Sobre los fundamentos por los que la Sala Superior resta valor a la declaración de la agraviada, es porque no se tiene acreditada la materialidad del delito. Sin embargo, a lo largo del análisis probatorio hemos podido determinar que el procesado por los celos que tenía para con su exconviviente, se apersonó a su vivienda con la finalidad de quitarle la vida, lo que se corrobora con la declaración de la propia agraviada cuyo valor probatorio hemos acreditado; la declaración de la hija de la agraviada, quien también señala que su padre amenazaba de muerte a la agraviada, y que el día de los hechos se encontraba peculiarmente violento; la versión de la dueña del hospedaje, que presenció cómo el procesado atacó a la agraviada y que fue por su intervención que este se calmó y fue retirado a la comisaría.

Decimoquinto. Si bien la agraviada cambió de versión respecto a la proveniencia de la piedra con la cual el procesado la golpeó en la cabeza, esto no puede llevar a la Sala a pensar que nunca existió la misma, pues si en la inspección policial no se halló la referida piedra, fue porque, a decir de la agraviada y su menor hija, el procesado se la llevó consigo. Y sobre todo se tiene probada su existencia o de algún otro agente contundente duro con el certificado médico practicado a la agraviada, en donde se señala que las lesiones producidas fueron por causa de esto.



Decimosexto. Conforme a la descripción típica, bien jurídico protegido en el delito de feminicidio, que desarrollamos en el considerando séptimo y octavo, vulnera el principio de legalidad sostener que la magnitud de las lesiones proferidas por los días de incapacidad para el trabajo o asistencia médica que arroja el certificado médico, sean determinantes solo para configurar el delito de lesiones leves y no el delito de feminicidio, tanto más si los elementos materiales de la comisión de este último delito están acreditados por indicios convertidos a prueba indiciaria, como lo hemos fundamentado en los hechos probados que señalamos básicamente:

16.1. Que el procesado haya metido la mano justamente por donde la agraviada coloca los cuchillos.

16.2. Que el procesado haya cogido una piedra con la cual dio de golpes a la agraviada en la cabeza, los que si no la mataron, no fue por su falta de intención de hacerlo, sino debido a la impericia en acertar con un golpe que acabe con la vida de la agraviada.

16.3. La intervención de la propietaria del predio que impidió que el procesado siga golpeando a la agraviada.

16.4. Que después de la agresión a la víctima, que realizó a las tres horas de la mañana, regresó a la vivienda por la tarde para continuar obrando con violencia en perjuicio de su menor hija y del inmueble, conforme a la declaración de su menor hija, que se describe en el considerando quinto, cinco punto tres, y analizado en el considerando duodécimo, doce punto dos.

16.5. Los antecedentes de agresividad del procesado, con los testimonios y la sentencia del Juzgado de Paz Letrado citados.



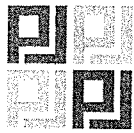
Decimoséptimo. Sobre el delito de desobediencia a la autoridad, el procesado aceptó los cargos, de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, y la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, conclusión anticipada del debate, que no ha sido objeto del recurso de nulidad.

V. Determinación de la pena y reparación civil

Decimoctavo. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; el segundo –una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable– consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

Decimonoveno. Respecto al primer nivel, esto es, la pena concreta, conforme al dictamen acusatorio, se imputa al procesado la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el inciso uno, violencia familiar, del primer párrafo del artículo ciento ocho-B del Código Penal, que sanciona la conducta con pena privativa de libertad no menor de quince años. Y que teniendo como máximo legal de pena temporal la de treinta y cinco años conforme al artículo veintinueve del Código Penal, por lo que cada tercio de pena consistirá en seis años con ocho meses.

Vigésimo. Sobre el segundo nivel, referido a la pena concreta, se determinará en función de lo prescrito por el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, esto es, identificando el espacio punitivo dentro de los tercios de la sanción abstracta fijada por Ley, conforme



a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes. De conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, es de mencionar que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes distintas de las descritas en el tipo penal. En consecuencia, la pena concreta deberá oscilar dentro del tercio inferior, es decir, **entre los quince y veintiún años con ocho meses**. Sobre las cualidades personales del procesado Juan Carlos García Artica, conforme su ficha Reniec y sus declaraciones, tiene cuarenta y seis años de edad, pues nació el treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, de estado civil soltero, tiene tres hijos (una hija con la agraviada y dos hijos con Mariela Chuquillanqui García, con quien trata de retomar la relación convivencial), con grado de instrucción superior completa, ocupación pedagogía y humanidades, percibe mil quinientos soles mensuales. Por lo que, atendiendo a estos factores, y por tratarse de un delito tentado le corresponde una rebaja prudencial conforme al artículo dieciséis del referido Código, y la facultad prevista en el artículo trescientos, inciso tres, del Código de Procedimientos Penales.

Vigesimoprimer. Se le condenó e impuso veinte meses (un año y ocho meses) de pena privativa de libertad por el delito de desobediencia a la autoridad, que quedó consentida.

Vigesimosegundo. Finalmente, al encontrarnos en un concurso real de delitos, al concurrir dos hechos independientes que deben considerarse como otros tantos delitos, siendo que de conformidad con el artículo cincuenta del Código Penal, deberán sumarse las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada delito; en este caso, los diez años de pena privativa de libertad por el delito de feminicidio, modalidad violencia familiar, en grado de tentativa, más



un año y ocho meses de pena privativa de libertad por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, por lo que se impondrá al procesado once años con ocho meses de pena privativa de libertad.

Vigesimaltercero. Respecto a la pena de inhabilitación, se haya prescrita en la parte final del artículo ciento ocho-B, del Código Penal, que lo remite al inciso cinco del artículo treinta y seis del mismo cuerpo legal; sin embargo, el Fiscal Superior no la solicitó en su dictamen acusatorio, obrante a fojas trescientos setenta y nueve, no fue sujeto a contradictorio y, por lo tanto, no puede ser impuesta.

Vigesimalcuarto. La reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo, que se han fundamentado en la presente sentencia, según naturaleza, forma y circunstancias en que se produjo el delito; y la responsabilidad del imputado. En este caso, el Fiscal Superior solicitó en su acusación que se fije en diez mil soles, sin discrepancia oportuna de la parte civil hasta tres días antes de la audiencia de inicio de juicio oral, conforme al artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales por lo que, por el principio de congruencia y el daño causado, debe mantenerse tal cantidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y dos, del tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que



desvinculándose de la acusación fiscal condena a Juan Carlos García Artica por el delito de lesiones leves en agravio de Reiney Chávez Rojas, e impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; y **reformándola** se declara **improcedente la desvinculación** y se condena al procesado por el delito de feminicidio, modalidad de violencia familiar, en grado de tentativa, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, a los que se suman un año y ocho meses de pena privativa de libertad por la condena por desobediencia a la autoridad, siendo el total once años con ocho meses de pena privativa de libertad, y fijaron como reparación civil la suma de diez mil soles. Se dispone que se cursen las órdenes de captura correspondientes.

II. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/ rsrr

24 MAY 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA